

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 Civil Municipal
SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE: Ejecutivo Singular
Por sumas de dinero

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : LAURA STEPHANY ALBA AMAYA

NUMERO DE RADICACION: 110014003043202000162 00

CUADERNO: 1

20-00162

27



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

06 AGO 2020

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00162-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados con la demanda, constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LAURA STEPHANY ALBA AMAYA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré adosado como título ejecutivo, discriminadas así:

1. PAGARÉ No. 6270083817

1.1. Por la suma de **\$ 4.454.041** mcte por concepto de la sumatoria de **4** cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1	05/11/2019	\$ 1.095.388	\$ 456.664
2	05/12/2019	\$ 1.107.382	\$ 444.670
3	05/01/2020	\$ 1.119.507	\$ 432.545
4	05/02/2020	\$ 1.131.764	\$ 420.288
TOTAL		\$ 4.454.041	\$ 1.754.167

1.2.- Por la suma de **\$ 1.754.167** mcte, por concepto de la sumatoria de intereses corrientes o de plazo, discriminados en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día de presentación de la demanda (04/03/2020), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

1.4.- Por la suma de **\$ 37.253.582** mcte por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

1.5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1.4), exigibles desde la presentación de la demanda (04/03/2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

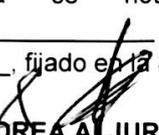
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

4. Se reconoce personería jurídica a **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S** como endosatario en procuración de la demandante, endosatario representada legalmente por la abogada Marcela Guasca Robayo.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ			
La anterior providencia se notifica por estado No.			
	11 0 AGO 2020		del
	<u>040</u>	fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	
 CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria			

CCSS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.